

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
LAGUNAS, DISTRITO DE TEPOSCOLULA,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Marco Antonio Martínez Arias, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca.	19066

Documentales recibidas mediante "*Buzón Judicial*" y registradas el dieciséis de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de noviembre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y los anexos de demanda de quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. De La (sic) Sexagésima Quinta Legislatura y/o Sexagésima Quinta Legislatura Honorable Congreso del Estado y/o Poder Legislativo de Oaxaca, reclamo:

• El Dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia y Gobernación del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual se propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la aprobación de inicio de procedimiento de suspensión y/o revocación de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; y desde luego el inminente Decreto correspondiente al Dictamen antes precisado, mediante el cual se apruebe el inicio del procedimiento de mi suspensión o revocación del C. Marco Antonio Martínez Arias, como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca. Todo lo anterior, sin que haya sido debidamente notificado para ofrecer las pruebas y argumentos pertinentes, es decir mi garantía de audiencia.

• Señalo de la Comisión Permanente de Gobernación perteneciente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconozco y el cual no se me ha dado a conocer; por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la suspensión provisional o revocación de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Laguna, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; violentando e iniciando con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre determinación de la comunidad indígena de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y desde luego la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.

• La invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional Federal.

• La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar

la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento, que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato del suscrito Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).

- Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

- Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo del (sic) C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).

- La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2- (sic) Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; reclamó (sic) lo siguiente:

- El Acuerdo mediante el cual se valida o aprueba la terminación anticipada de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. Todo lo anterior, sin que haya sido debidamente notificado para ofrecer las pruebas y argumentos pertinentes, es decir mi garantía de audiencia.

- El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconozco y el cual no se me ha dado a conocer; por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la revocación anticipada de mandato (sic) del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Laguna, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; violentando e iniciando con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre determinación de la comunidad indígena del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y desde luego la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.

- La invalidez del artículo 65-Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional Federal.

- El acuerdo, u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la revocación anticipada del mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).

- Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del

*Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento, que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.***

*•El acuerdo u cualquier otro documento que haya emitido donde se haya aprobado la revocación anticipada de mandato de suscrito síndico Municipal (sic).
Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.”.*

Ahora bien, del escrito de demanda y sus anexos se advierte que el promovente acude a este medio de control constitucional como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, sin embargo, **adjuntó copias simples** de las documentales con las que pretende acreditar su personalidad; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **se previene al accionante** para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **exhiba el documento, debidamente certificado por el servidor público correspondiente, que acredite el carácter con el que se ostenta**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se proveerá respecto de la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio en el domicilio indicado en autos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **240/2022**, promovida por el Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/KATD/ESP 2

